CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 23 de octubr de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que 02 de octubre de 2023, fue remitida por Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D. C. por el factor de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente de calificación, sea oportuno indicarle que el correo electrónico del apoderado judicial de la activa, coincide con el registrado en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 365 de 2023.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN PABLO VENEGAS GARCIA

Fecha Auto: Diciembre 06 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré No. 1149366) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT 860.034.313-7, y contra JUAN PABLO VENEGAS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.234.066., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$19.498.418) por concepto de capital de la obligación contenida en el titulo ejecutivo aportado Pagaré No. 1149366.
- 2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.752.292), por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de

diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral segundo de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1149366.

3. Por los INTERESES MORATORIOS de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal 1, desde el día de presentación de la demanda (27 de marzo de 2023) hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Se reconoce al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.087 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.269 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico aljoserojas@yahoo.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe INFORMAR al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL. Juez

Este auto se notifica por estado #46 de 07 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Firmado Por: Angela Maria Perdomo Carvajal Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 129887b8ab74cb6e82b2fe3d7cf18d72b589aa2ca8a16093d1ae7c97dd753f48

Documento generado en 06/12/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica